

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2019-00099-00
MARIA GREGORIA OBREGON
LA NACIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y EMCALI EICE ESP
REPARACION DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 641

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00099-00
ACCIONANTE: MARIA GREGORIA OBREGON
ACCIONADO: LA NACIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y
EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA GREGORIA OBREGON** en contra de **LA NACIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **LA NACIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2019-00099-00
MARIA GREGORIA OBREGON
LA NACIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI Y EMCALI EICE ESP
REPARACION DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **LA NACIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

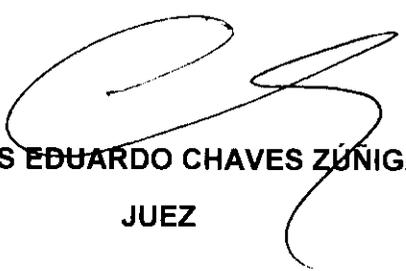
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **LA NACIÓN FONDO DE ADAPTACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

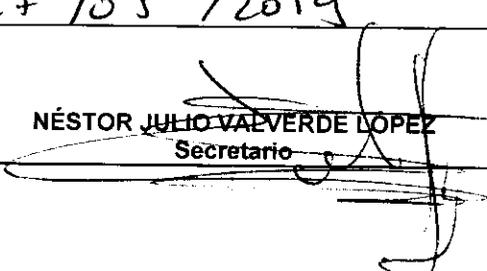
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS VALOY RAMOS, identificado con la C.C. No. 94.455.145, portador de la Tarjeta Profesional No. 277956 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme al poder obrante a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>063</u> ,	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>27 / 10 / 2019</u>	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 642

Radicado: 760013340021-2016-00252-00
Demandantes: LILIANA DEL SOCORRO MONTERO GÓMEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 20 de marzo de 2019, visible a folios 16-21 del C2, que confirmó el segundo numeral de la sentencia No. 152 del 25 de septiembre de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 / 05 / 2019 a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 643

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00133-00
Demandante: JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 MAY 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por la Sra. Juana Yolima Preciado Quiñonez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1 Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) el FOMAG y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

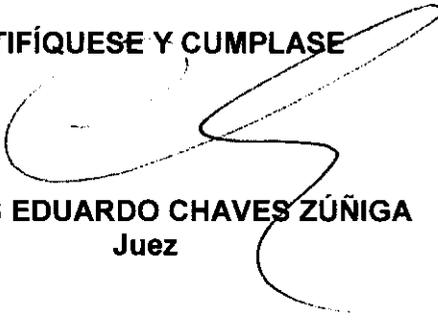
5.- CORRER TRASLADO de la demanda al FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

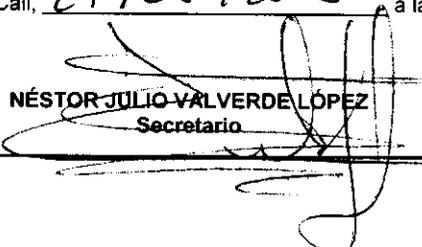
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 15-16 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>063</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/05/2019</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

319

Auto interlocutorio No. 645

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00316-00
ACCIONANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA
ETAPAS 1 Y 2
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Santiago de Cali, 24 MAY 2019

A folios 297-305 del CP aparece documento consistente en coadyuvancia formulada, a través de apoderada, por la Defensoría del Pueblo - Regional Valle del Cauca, manifestando su intención de unirse al reclamo efectuado por la parte actora.

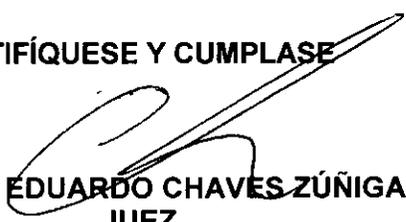
Ahora bien, el art. 24 de la Ley 472 de 1998 permite la coadyuvancia en los siguientes términos: *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. (...) Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."* (Negrilla fuera de texto).

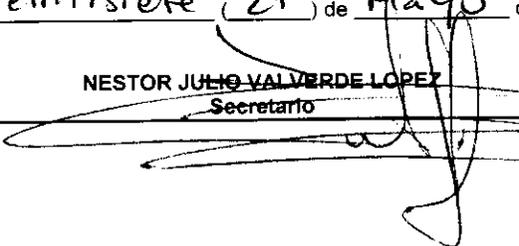
En ese orden de ideas, se comprende que procede la solicitud allegada por la Defensoría del Pueblo para coadyuvar, dada la verificación sobre la presentación oportuna. Cabe dejar constancia sobre la vinculación de la entidad desde el momento en que se admitió la demanda, cuando mediante el auto interlocutorio No. 028 del 21 de enero de 2019 se ordenó proceder con su notificación personal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** la coadyuvancia de la demanda formulada por la Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca, en los términos vistos a folios 297-305 del CP.
- 2.- **NOTIFICAR Y CITAR** a la coadyuvante para que concurra a la audiencia de pacto de cumplimiento, programada a través del auto de sustanciación No. 262 del 08 de mayo de 2019 (folio 307 del CP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>063</u> ,	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>Veintisiete (27)</u> de <u>Mayo</u>	de 2019, a las 8 a.m.
<p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 	

YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 644

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00268-00
ACCIONANTE: JENNY CONSTANZA PAZ ESCOBAR
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de Mayo 2018

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse en virtud del traslado surtido y por lo previsto en el artículo 207 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante pidió la terminación del proceso, la no imposición de condena en costas para coadyuvar la decisión, la liquidación de los gastos procesales y la devolución de remanentes, todo ello en razón del pago del valor total de las pretensiones (Folio 32 del CP).

En razón a que se trata de una demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, a la mencionada solicitud se le dio trámite de desistimiento de pretensiones y mediante el auto interlocutorio No. 535 del 8 de mayo de esta anualidad, se ordenó correr el traslado referido en el artículo 316 del CGP (folio 35 del CP), lo cual sucedió entre el 10 y 14 del presente mes y año y, de acuerdo con lo anotado en la constancia secretarial (folio 37 del CP), no hubo pronunciamiento de la entidad.

Ahora bien, al revisar el asunto para decidir sobre el desistimiento, el Despacho observó que hasta el momento de radicar el memorial no se había efectuado la notificación de la demanda a la contraparte, situación que conllevó la reconsideración de la actuación surtida a partir de la solicitud, pues el estado del asunto realmente lo que debió implicar es el trámite del retiro de demanda.

Por lo anterior, se acogerá lo previsto en el artículo 42 del CGP¹, que armoniza con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA sobre control de legalidad², sobre el deber del Juez de sanear los vicios de procedimiento que pueda encontrar y, por ende, al descubrir que la interpretación dada inicialmente a la solicitud no fue la más acertada por la falta de notificación de la contraparte, se considera pertinente dejar sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 535 del 8 de mayo del año corriente y el traslado surtido entre el 10 y 14 de igual mes y año.

Si bien se aludió en forma equivocada a la no imposición de costas y una coadyuvancia, lo cual no aplicaría en el asunto, a la solicitud se le dará el trámite del retiro de demanda contemplado en el artículo 174 del CPACA, que reza:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

¹ "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
(...)"
² "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."



Así las cosas, por verificar que hasta el momento no se ha dado la notificación del libelo introductorio a la contraparte, ni se han practicado medidas cautelares, se acogerá lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- DEJAR SIN EJECTOS JURÍDICOS el auto interlocutorio No. 535 del 8 de mayo del año corriente y el traslado surtido entre el 10 y 14 de igual mes y año.

2.- ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada en nombre de la Sra. Jenny Constanza Paz Escobar, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por las razones expuestas previamente.

3.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, **LIQUIDAR** los gastos procesales, **DEVOLVER** los remanentes a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias de rigor en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

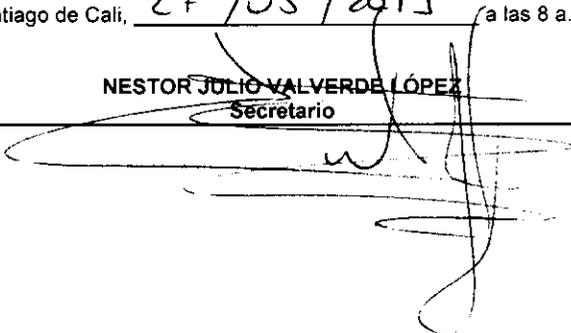
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>063</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veintisiete</u>	<u>(27)</u> de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALLENDE LÓPEZ Secretario	

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 27 / 05 / 2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 314

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00504-00
DEMANDANTE: JULIANA DAVILA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

A través del Auto Interlocutorio No. 476 del 12 de abril de 2019 se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Cali a fin de que remitieran con destino a este proceso los siguientes documentos: 1.- Certificación del cargo desempeñado actualmente por la demandante Juliana Dávila Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.269. 2.- Certificación de los salarios y prestaciones devengados por la demandante Juliana Dávila Martínez, desde su vinculación, hasta la fecha. 3.- Certificación de las funciones del cargo de auxiliar administrativo grado 6, y las que está realizando a la fecha la demandante Juliana Dávila Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.968.269. 4.- Certificación de las funciones realizadas en las instituciones educativas por el profesional grado 4, Hugo Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.247, con funciones de pagaduría y tesorería, así como también su asignación mensual desde su vinculación, hasta la fecha de presentación de la demanda, y 5.- Antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de nivelación salarial, de la reclamación administrativa, notificación y demás documentos.

En atención a dicho requerimiento realizado a través del oficio No. 629 del 12 de abril de 2019, la Secretaria de Educación Municipal de Cali remitió los documentos visibles a folios 152 a 163 del expediente, donde aporta los documentos solicitados en los numerales 1 a 4, quedando pendiente los establecidos en el numeral 5.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la Secretaria de Educación Municipal de Cali visibles en los folios ya reseñados, y requerirá por segunda vez a dicha dependencia para que remitan los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de nivelación salarial, reclamación administrativa y demás documentos correspondientes a la demandante Juliana Dávila Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.269.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de tres (3) días los documentos aportados por la Secretaria de Educación Municipal de Cali, visibles a folios 152 a 163 del expediente con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaria de Educación Municipal de Cali, para que en el menor tiempo posible remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de nivelación salarial, reclamación administrativa y demás documentos correspondientes a la demandante Juliana Dávila Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.269

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/05/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

187



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 315

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00454-00
Demandante: MOISES FLOREZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 4 MAY 2019

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m) en la Sala de Audiencias No. 1, Piso Sexto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/05/2019 a las 8 a.m.

P/ ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 316

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO MENA SANCHEZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, _____

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folio 77 del CP, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>063</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/05/2019</u> a las <u>8 a.m.</u></p> <p align="center">NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaría</p>

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00118-00
DEMANDANTE: GEOVANNA MIREYA PULIDO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

167



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 317

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00118-00
DEMANDANTE: GEOVANNA MIREYA PULIDO QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2019

El señor REINEL DANILO PULIDO QUEVEDO, actuando por sí mismo y en representación de sus menores hijos ALEXANDER DANILO PULIDO APONTE y LISEH SOFÍA PULIDO APONTE, MARIA LOLA APONTE APONTE, JOSE CRISANTO PULIDO PARADA, GRACIELA QUEVEDO LEÓN, CESAR AUGUSTO PULIDO QUEVEDO y GEOVANNA MIREYA PULIDO QUEVEDO demandan en ejercicio del medio de control Reparación Directa a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de la que fuera objeto el señor REINEL DANILO PULIDO QUEVEDO.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- De la verificación del expediente se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada LEGALGROUP Especialistas en Derechos S.A.S., el cual se hace necesario para efectos de verificar que la profesional del derecho se encuentra inscrita en dicho certificado. (Artículo 75 del C.G.P.)

2.- A su vez se observa que en el expediente obra la Conciliación Extrajudicial celebrada por la Procuraduría 58 Judicial para asuntos Administrativos, sin embargo dicho documento se encuentra incompleto el cual es necesario para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. (Art. 161 numeral 1 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada señor REINEL DANILO PULIDO QUEVEDO, actuando por sí mismo y en representación de sus menores hijos ALEXANDER DANILO PULIDO APONTE y LISEH SOFÍA PULIDO APONTE, MARIA LOLA APONTE APONTE,

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00118-00
DEMANDANTE: GEOVANNA MIREYA PULIDO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JOSE CRISANTO PULIDO PARADA, GRACIELA QUEVEDO LEÓN, CESAR AUGUSTO PULIDO QUEVEDO y GEOVANNA MIREYA PULIDO QUEVEDO demandan en ejercicio del medio de control Reparación Directa a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

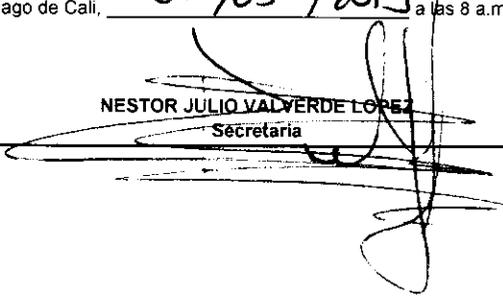
3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>063</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/05/2019</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretaria</p>





LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 318

Proceso No.: 76001-33-40-021-2017-00057-00
Demandante: GERMAN RAMOS FUENTES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

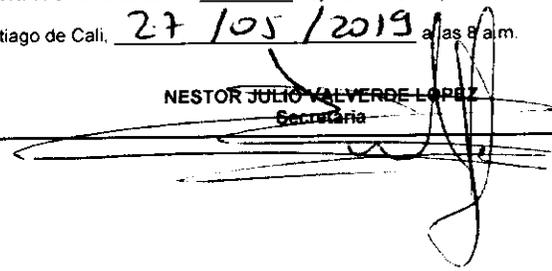
Mediante auto No. 203 de marzo 27 de 2019, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.). No obstante, "ASONAL JUDICIAL" programó para la misma fecha asamblea informativa a partir de las 8:00 a.m., según constancia expedida por el Presidente del mencionado sindicato (fl. 85-86 C.P), motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 09 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, CITESE a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>063</u>	hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>27 / 05 / 2019</u>	a las <u>8</u> a.m.
<p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretaria</p> 	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 319

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00415-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA FIGUEROA IBAÑEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 27 de Mayo 2019

Con ocasión de lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 295 del 15 de mayo de 2019, el requerido Municipio de Santiago de Cali allegó la copia de la Resolución No. 411.0.21.0192 del 14 de septiembre de 2009, último elemento probatorio esperado en recaudo..

Así las cosas, el Juzgado pondrá en conocimiento y correrá traslado del documento obrante a folios 222-223 del CP, para que las partes ejerzan su derecho defensa y contradicción, si a bien lo tienen.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el documento obrante a folios 222-223 del CP.
- 2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y por un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, de la prueba documental allegada al proceso y obrante a folios 222-223 del CP, para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho contradicción y defensa que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 063, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Ventisiete (27) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

